

Re: Expediente: 11001-31-03-051-2021-00127

claudia guerrero <clauguefa@hotmail.com>

Miércoles 8/09/2021 8:33

Para: alejojimenez987654321@gmail.com <alejojimenez987654321@gmail.com>; carmenpenuelarengifo@gmail.com <carmenpenuelarengifo@gmail.com>; AURA PARRA <auraparra2812@gmail.com>; nelsoncruzpenuela@gmail.com <nelsoncruzpenuela@gmail.com>; Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; davidamaya@hotmail.com <davidamaya@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (311 KB)

2021.127 rep-apelacion auto inadmisorio reconvenccion (1).pdf;

Señor Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

Ref: radicación de recurso de reposición y /o apelación contra auto de 2 de septiembre de 2021 INADMISION DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Expediente: 11001-31-03-051-2021-00127

Demandantes: AMANDA LORENA JIMÉNEZ PEÑUELA, AIXA ELIZABETH JIMÉNEZ PEÑUELA y RICHARD ALEJANDRO PEÑUELA

Cordial saludo.

Claudia Rocio Guerrero fagua, abogada identificada como aparece al pie de mi firma, me permito radicar en un PDF recurso de reposición y/o apelación de la inadmisión de la demanda de reconvencción presentada por la señora CARMEN PEÑUELA Y OTROS

Espero la confirmación de recibido

Respetuosamente

CLAUDIA ROCIO GUERRERO FAGUA

CC 40047541 Tunja

cel 3107752431



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Doctor:

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: Demanda de reconvención en proceso reivindicatorio

RAD: 110013103051**20210012700**

DTE: CARMEN EMILIA PEÑUELA, AIZA ELIZABETH JIMENEZ PEÑUELA Y
RICHARD ALEJANDRO PEÑUELA

CLAUDIA ROCIO GUERRERO FAGUA, Abogada identificada como aparece al pie de mi firma, con email de notificaciones clauquefa@hotmail.com, obrando como apoderada de la señora CARMEN EMILIA PEÑUELA quien tiene dirección electrónica para notificaciones en carmenpenuelarengifo@gmail.com, respetuosamente manifiesto a ustedes que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN** contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2021 notificado por medio de estado del 03 de septiembre de 2021 por medio del cual se INADMITE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN antes aludida argumentando que:

FRENTE A LA PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN

“Revisado el escrito de demanda allegado por la demandante en reconvención, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 ibidem” y solicita que para su subsanación se allegue la conciliación celebrada conforme lo establece el artículo 621 del Código General del Proceso...”

Al respecto, me permito manifestar al Despacho que, para entablar la demanda de la referencia, ésta se amparó bajo el artículo 590 del Código General del Proceso parágrafo primero, que indica:” *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”.

En efecto, de la observancia del introductorio se tiene que se solicitó como medida cautelar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-370928, en consonancia con el artículo 590 del Código General del Proceso.

Para la suscrita, el despacho erróneamente ha inadmitido la demanda por cuanto al exigírsele a la demandante en reconvención acreditar requisito de procedibilidad allegando acta de conciliación evidentemente se le está gravando con una carga procesal de la cual no está obligada en razón a que tanto la demanda de reconvención, como la pretensión subsidiaria, la resolución de contrato de

transacción, son procesos declarativos y por tanto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, al solicitarse oportunamente una petición de medida cautelar, desliga a mi representada de la obligación de haber tramitado una conciliación prejudicial.

Igualmente, no sobra indicar que la medida es perfectamente procedente, por tratarse de un bien, que conforme al certificado de tradición y libertad del bien en litigio, figura como de propiedad de los demandados.

En este mismo sentido el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 por la cual se modificaron normas relativas a la conciliación, indicó acerca de la excepcionalidad del requisito de procedibilidad lo siguiente:

“Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley”.

Ahora bien, frente a la eficacia en la solicitud del juzgado de agotar requisito de procedibilidad el honorable Consejo de Estado, en sentencia del 05 de diciembre de 2018, expediente 05001-23-33-000-2015-02077-01(60209) Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO se indicó que:

“De las pautas jurisprudenciales en cita se concluye que, para la interposición de la demanda de reconvención, no debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad: i) porque el artículo 177 del CPACA no lo exige, de ahí que al juez no le sea dado imponer exigencias adicionales a las partes para acceder a la Administración de Justicia; ii) por cuanto al momento de presentar la contrademanda ya existe una relación jurídico procesal formalizada entre las partes, por lo cual su agotamiento resultaría superfluo y iii) dado que, al exigírsele al reconviniente el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial, se desconocerían los principios de economía y celeridad procesal”.

Si bien la sentencia citada trata sobre un proceso contencioso administrativo y el proceso en cuestión es civil, la lógica jurídica a aplicar es la misma, es decir, en los procesos de reconvención no es obligatorio agotar requisito de procedibilidad.

FRENTE A LA SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN

Adicionalmente el Juzgado requiere a la actora pues en el auto recurrido se indica: ***“Adecúense las pretensiones de la demanda, toda vez que si se está hablando de un acuerdo de transacción celebrado en el 2017, se estaría reconociendo dominio ajeno por lo menos hasta esa anualidad”.***

Frente a tal argumento, igualmente manifiesto mi inconformidad, toda vez que las pretensiones se han planteado en dos acápites diferenciados: PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS.

Al respecto, el doctrinante Jaime Azula Camacho en su libro MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, páginas 290 y 291, nos indica que, en el tema de acumulación de pretensiones, ésta puede ser objetiva y subjetiva, y que a su vez la acumulación objetiva puede ser: concurrente, alternativa, sucesiva y eventual y frente a la eventual manifiesta lo siguiente:

“4. La eventual o subordinada se distingue porque, de las varias pretensiones propuestas, la primera tiene calidad de principal y las restantes son sucesivas, en su orden, de manera que solo puede acogerse una cuando no prosperan las anteriores. Por ejemplo, se pide la simulación de compraventa y, en caso que ella no se acoja, la resolución por falta de precio, y, si se rechazan las dos, que se decrete la nulidad por vicios en el consentimiento, etc. El juez, entonces, solo podría reconocer la última, si se estima que las otras no aparecen probadas”.

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante sentencia del 30 de marzo de 2006, expediente 520012331002005-00836-01 (32085) e, magistrado ponente Alier Eduardo Hernández Enriquez remembró al doctrinante Carlos Ramírez Arcila, quien manifiesta la misma clasificación y efectos de la acumulación procesal.

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia 05001233100020010223801 (39339), siendo Consejero Ponente Martín Bermúdez al realizar un análisis sobre la redacción de las pretensiones principales y subsidiarias estimó que *“lo pretendido formulado como principal y subsidiario solo procederá cuando sea contradictorio o excluyente: Así, es apropiado plantear principalmente lo que dependa de la existencia del contrario y subsidiariamente aquello que no, de manera que pueda prosperar cuando se declare que no nació a la vida el negocio jurídico”* indicó el magistrado Bermúdez en su sentencia.

Ahora bien, el artículo 88 numeral 2 del Código GP establece como requisitos de la acumulación procesal:

“2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”.

Conforme a lo establecido por la jurisprudencia señalada, los doctrinantes antes nombrados y por el numeral 2 del artículo 88 del Código General del Proceso, es totalmente procedente y viable la solicitud procesal tal como se redactó la demanda en reconvención que estudia su juzgado, pues las pretensiones se podían plasmar como principales por un lado y como subsidiaria o sucesiva, atendiendo a la clasificación objetiva- eventual.

Cuando el juzgado establece que: *“Adecúense las pretensiones de la demanda, toda vez que si se está hablando de un acuerdo de transacción celebrado en el 2017, se estaría reconociendo dominio ajeno por lo menos hasta esa anualidad”*, incurre en una posición totalmente opuesta a la línea jurisprudencial, legal y doctrinal con una posible calificación anticipada de la pretensión subsidiaria, la cual no es dable en este momento procesal, más aún si todavía no se ha definido el destino de la pretensión principal.

SOLICITUD

Por los anteriores argumentos solicito respetuosamente, reponer el auto de inadmisión de fecha 02 de septiembre de 2021 y en su lugar se proceda a la admisión completa de la demanda de reconvención presentada por la señora CARMEN PEÑUELA.

En caso que no se acoja la reposición solicito conceder la apelación del mismo auto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 88 num. 2, 590 del Código General del Proceso, artículo 35 de la Ley 640 de 2001, Ley 1395 de 2010 y demás normas concordantes.

Atentamente,



CLAUDIA ROCIO GUERRERO

C.C. No. 40047541 expedida en Tunja

T.P. 120321 C.S.J

Cel: 3107752431

Email: clauquefa@hotmail.com

